



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - CONFLICTO DE
COMPETENCIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT 890200756-7
DEMANDADO: GENSER DAVID VILLARREAL PRETEL C.C. 18.959.362
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00448-01.-
FECHA: 15 OCT 2021

ANTECEDENTES

Entra al despacho a resolver conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar, que manifiesta que el asunto de la referencia debe ser del conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, por razón de la cuantía y por expresa disposición de la Ley.

Argumentó en su oportunidad el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, que este asunto es de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones no exceden los 40 S.M.L.M.V., pues ascienden a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$32.599.999).

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe absolver esta Dependencia, es que Juzgado es competente para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que manejará el Despacho es que el juzgado competente para conocer del presente proceso, es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Antes de entrar a analizar lo pertinente dentro del presente asunto, sea lo primero, manifestar que esta Dependencia Judicial es competente para resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, lo anterior de acuerdo a lo

normado en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso"

Como fundamentos normativos para resolver el conflicto nos apoyaremos en los artículos 17 numeral 1 y parágrafo, 18 y 26 numeral 1 del código General del proceso, dichos artículos a la letra dicen:

Art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Art 26. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Con base en los fundamentos normativos antes transcritos, considera esta dependencia judicial, que de acuerdo a los criterios establecidos en el Código General del Proceso para determinar la competencia en razón de la cuantía, se deberá tener en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda junto con sus frutos, intereses, multas, perjuicios etc. toda vez que lo que excluye la Ley son los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Descendiendo al asunto estudio tenemos que las pretensiones dentro de la presente demanda, la conforman la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$32.599.999), por capital contenido en la letra de cambio suscrita por el demandado, más los intereses moratorios que se han causado sin embargo estos no fueron liquidados por la parte demandante dentro del acápite de pretensiones, por lo tanto mal haría el Juzgado de

Pequeñas Causas en liquidar una obligación, que apenas ha sido presentada, y sin ser la oportunidad procesal para ello.

Si bien es cierto la normatividad manifiesta que la cuantía se determinará teniendo en cuenta las pretensiones y los frutos generados hasta la presentación de la demanda, la misma norma no dice que estos deben ser liquidados por el Juzgado de conocimiento, para efectos de determinar competencia por cuantía.

Así las cosas, por lo expuesto en precedencia, este despacho, resolverá el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Juzgado Quinto Civil Municipal, en razón de lo cual se señalará que corresponde conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCO PICHINCHA NIT 890200756-7 contra GENSER DAVID VILLARREAL PRETEL C.C. 18.959.362, al Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por cuanto sumadas las totalidad de las pretensiones, no se supera los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, siendo un proceso de mínima cuantía, los cuales son del conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas en primera instancia.

En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar para lo de su competencia, de lo cual se informará mediante oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal.

El juzgado teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar, es el competente para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCO PICHINCHA NIT 890200756-7 contra GENSER DAVID VILLARREAL PRETEL C.C. 18.959.362, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-40-03-005-2020-00448-01
Oficio N° 670 Y 671

c.g.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR		
En estado	No. <u>014</u>	Hoy <u>19</u> OCT 2021 se
notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.C.P.)		
INGRID MARIVELLA ANAYA ARIAS Secretaria		



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 760

Valledupar, 15 OCT 2020

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, CESAR

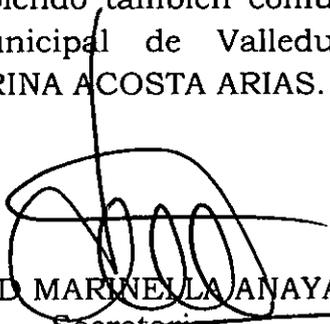
Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, CESAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - CONFLICTO DE
COMPETENCIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT 890200756-7
DEMANDADO: GENSER DAVID VILLARREAL PRETEL C.C. 18.959.362
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00448-01.-

Notifícale a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, en providencia de la fecha dentro de la acción de la referencia dictó una providencia que en su parte resolutoria dice, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar, es el competente para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCO PICHINCHA NIT 890200756-7 contra GENSER DAVID VILLARREAL PRETEL C.C. 18.959.362, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,


INGRID MARIVELA ANAYA ARIAS
Secretaria